

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para proveer.-
Santiago de Cali, septiembre 19 de 2022

VANNESA MEJIA QUINTERO
Secretaria.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMACUANTÍA
DEMANDANTE: SONIA OSPINA RINCÓN C.C. 66.822.055
DEMANDADO: ADRIANA SANCHEZ SOTO C.C. 29.940.046
RADICACIÓN: 760014003007202200452-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial del demandante, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, que posea la demandada **ADRIANA SANCHEZ SOTO C.C. 29.940.046**, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FINESA Y BANCO FINANDINA.

Limítese el embargo de la suma de \$39.000.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10º del C.G.P

Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 del BANCO AGRARIO, hasta tanto se les comunique que la obligación se ha terminado por pago total.

2.- La aludida autoridad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- No se decreta el embargo de sueldo toda vez que mediante auto de fecha 19 de julio del año en curso, se ordenó dicha medida.

NOTIFIQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

ESTADO 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
G

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012dc5535df3134de7ba37ebfd396e7e4a5e56e7bfa6817e30221b0b0166400b**

Documento generado en 18/09/2022 08:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>